

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN Nº 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
CÓDIGO PENAL Art. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado. 2° Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación. 3° El que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros o plantíos.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1) Sustitúyese, en el artículo 476, número 3°, la expresión “o” por una coma (,), e intercálase entre la palabra “plantíos” y el punto aparte (.) la expresión “o cualquiera otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea”.	ARTÍCULO 1° Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 476 del Código Penal: a) Sustitúyese, en el número 3°, la conjunción disyuntiva “o” por una coma (,), e intercálase entre la palabra “plantíos” y el punto aparte (.) la frase: “o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283.”. (Unanimidad. 8 x 0.) b) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo. “4° Al que provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.”. (Mayoría de Votos.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 476 del Código Penal: a) Sustitúyese, en el número 3°, la conjunción disyuntiva “o” por una coma (,), e intercálase entre la palabra “plantíos” y el punto aparte (.) la frase: “o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283.”. b) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo. “4° Al que provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.”.	CÓDIGO PENAL Art. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado. 2° Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación. 3° El que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283. 4° Al que provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN Nº 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
		6 x 2).		Protegida.
LEY Nº 18.362 CREA UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Areas Silvestres: Los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3º. ... Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.	2) Agréganse los siguientes artículos 476 bis y 476 ter: “Artículo 476 bis. Cuando se trate de la conducta descrita en el número 3º del artículo anterior, la pena señalada no podrá imponerse en su grado mínimo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1º. Que se afecten las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida. 2º. Que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio. Artículo 476 ter. En los mismos casos a los que se refiere el artículo anterior y el número 3º del artículo 476, será circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendientes a la extinción y control del incendio forestal.			

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN Nº 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
	Asimismo, en idénticos casos, cometiéndose un incendio forestal entre varias personas y no habiéndose determinado entre éstos al autor del fuego, excluyendo el actuar de terceros , pero sí que a lo menos tuvieron una participación que, de constar el incendiario, fueren calificados como cómplices, se impondrá a todos éstos la pena que corresponda al delito rebajada en un grado.			
Decreto Supremo Nº 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques Art. 22. El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor <u>en</u>	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, por el siguiente: “Artículo 22. El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio forestal, será castigado	Artículo 2º Sustituirlo por el siguiente: Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización: a).- Sustitúyese su artículo 22, por el siguiente: “Artículo 22: El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio,	Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización: a).- Sustitúyese su artículo 22, por el siguiente: “Artículo 22: El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio,	Decreto Supremo Nº 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques Artículo 22.- El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN Nº 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
<u>cualquiera de sus grados y multas de seis a diez unidades tributarias mensuales.</u> El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de <u>once a veinte</u> unidades tributarias mensuales. El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias	con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. Si de dicho empleo del fuego hubiese seguido un incendio forestal, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor provocare un incendio forestal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.	será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. (Mayoría de Votos. 7 x 1) El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”(Unanimidad. 8 x 0).	será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.	en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquéllas definidas en la ley Nº 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN N° 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
mensuales. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.	Si en los casos descritos en los tres incisos precedentes concurriere alguna de las circunstancias establecidas en los números 1° y 2° del artículo 476 bis del Código Penal, la pena no se aplicará en su grado mínimo. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.”.”.			
<i>LEY N° 18.362 CREA UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO</i> <i>Artículo 25.- En las áreas silvestres queda prohibido:</i> ... <i>d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.</i>		b.-Agréganse los siguientes artículos 22 bis y 22 ter, nuevos: “Artículo 22 bis: Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de	b.-Agréganse los siguientes artículos 22 bis y 22 ter, nuevos: “Artículo 22 bis: Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de	Artículo 22 bis: Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES. BOLETÍN Nº 8.155-01

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	Modificaciones aprobadas por la Comisión	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la ley si se aprueban las modificaciones acordadas por la Comisión
<i>Artículo 26.- Las infracciones a las normas de esta ley serán sancionadas con una multa de un cuarto a cincuenta unidades tributarias mensuales.</i>		presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. (Unanimidad. 8 x 0). Artículo 22 ter: El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.” (Unanimidad. 8 x 0)	presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. Artículo 22 ter: El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”.	grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. Artículo 22 ter: El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS
FORESTALES. BOLETÍN N° 8.155-01**